



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... EN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 9 Rs. franco de porte.

1.ª SECCION.

Reales ordenes.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 376.—Esmo. Sr.—Por la primera Secretaría de Estado se dice á este departamento en 13 del actual lo que sigue:—La Reina Nuestra Señora, se ha dignado nombrar, por decretos de esta fecha, comandadores de la Real y distinguida orden de Carlos tercero á don Gabriel de Cardenas, á D. José Cortés y á don Juan Francisco O'Reilly; y de la de Isabel la Católica á D. Luis Solano y á D. Francisco Montaos y Revillard; Caballeros de la primera á D. Nicolás Azcárate, á D. José Martínez Caro y á D. Mariano Vicente y Malo; y de la segunda á D. Hilarion Cornellana, propuestos por V. E. en sus comunicaciones de 21 de Mayo, 3 de Junio, 20, 29 y 31 de Julio últimos.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar lo traslado á V. E. remitiéndole la credencial de D. Hilarion Cornellana para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1862.—El Director general interino.—*Gabriel Enriquez*.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.
Manila 29 de Octubre de 1862.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Echagüe.—Es copia, Baura.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 366.—Esmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se dijo á este departamento en 23 del actual lo siguiente:—La Reina Nuestra Señora se ha dignado nombrar, por decreto de 21 del actual, Caballero de la Real orden de Carlos tercero á D. Marcelino Salas, propuesto por V. E. en su comunicacion de 13 del actual.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. E., con inclusion de la credencial, para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1862.—El Director general interino.—*Gabriel Enriquez*.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.
Manila 29 de Octubre de 1862.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Echagüe.—Es copia, Baura.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 368.—Esmo. Sr.—Para la plaza de oficial cuarto de la Direccion de Administracion Local de esas Islas, dotada en la actualidad con ochocientos pesos anuales, y con mil desde 1.º de Enero de 1863, y vacante por salida á otro destino de D. Eduardo Riquelme, la Reina ha tenido á bien nombrar á D. Joaquín Francisco Bardaji. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 25 de Agosto de 1862.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.
Manila 29 de Octubre de 1862.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Echagüe.—Es copia, Baura.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 384.—Esmo. Sr.—Habiendo sido designado por el Ministerio de Fomento para servir en esas Islas el auxiliar facultativo de minas, D. Francisco Javier Esquerre y Ruiz, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrarle en reemplazo de D. Pedro Masnou, señalándole el sueldo anual de mil quinientos pesos, y trescientos tambien anuales de gratificacion, por compensacion de comisiones y trabajos que desempeñe fuera del punto de su residencia con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 19 de Mayo de 1859. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1862.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.
Manila 29 de Octubre de 1862.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Echagüe.—Es copia, Baura.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Ha llegado á conocimiento de la autoridad Superior que de una manera subrepticia, y por lo tanto reprobada por la ley, se ha vertido ante determinada parte del público de Manila la falsa especie de que el Gobierno proyecta la espulsion del país de una raza estraña que existe en él en número considerable, ó bien que la misma se halla amenazada de una grave agresion personal, cuyas circunstancias no se definen; y como semejantes patrañas podrian alarmar al vecindario en general y á los mismos individuos de dicha raza que, como todos los habitantes del archipiélago, se hallan bajo la proteccion de las autoridades, de orden del Esmo. Sr. Gobernador general se hace esta manifestacion para que nadie ignore la falsedad de aquella especie, acerca de la que se están practicando las mas minuciosas pesquisas para que sus autores, caso de ser habidos, sufran el severo castigo á que se han hecho acreedores.
Manila 30 de Octubre de 1862.—J. Luis de Baura.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 30 al 31 de Octubre de 1862.
GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Comandante graduado Capitan D. Narciso Fuentes.—Para S. Gabriel.—El Sr. Coronel don Gabriel de Llamas.

PARADA.—El Regimiento Infanteria de Castilla, núm. 10. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrulla, núm. 8. Sargento para el paseo de los enfermos, segundo Escuadron de Lanceros.

De orden del Esmo. Sr. General, Gobernador militar de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

HASTA LAS DOCE DEL DIA DE NOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Madrás, barca inglesa *Simoon*, de 466 toneladas, su capitan Mr. J. Cramell, en 47 días de navega-

cion, tripulacion 15, en lastre: consignado á los Señores Ker y Compañia.

De Pasacao en Comarines Sur, bergantin-goleta número 120, Señora, en 3 dias de navegacion, con 600 canaves de arroz, 400 id. de palay y 100 fardos de abaca: consignado al chino Antonio Quintana, su patron Basilio Francisco; y de pasajeros el sargento segundo del regimiento infanteria núm. 9, D. Rafael Fernandez, con un criado: dos carabineros de Real Hacienda y un chino.

De Cebú, id. id. núm. 81, S. José (a) *Bojolano*, en 16 dias de navegacion, con 815 picos de azúcar, 330 piezas de cueros de carabao, 25 picos de abaca, 10 id. de sibucan y 4 canaves de sigay, consignado a D. Juan Veloso, su arreez Hermenegildo Gallares.

BUQUES SALIDOS.

Para Cork, barca inglesa *Mary Catharine*, su capitan Mr. Charles Butler, con 14 hombres de tripulacion: su cargamento efectos del país.

Para Masbate, bergantin-goleta núm. 103 S. Antonio (a) *Peñafrañca*, su patron Pedro Amador.

Para Albay, id. id. núm. 15, *Rosario*, su patron Alejandro Jacobo.

Para Batayan en Batangas, ponton núm. 217- *Mariquita* y *Pepita*, su arreez Marcelino Duatamano.

Para Luban en Mindoro, id. núm. 194, *Ulises*, su arreez Rufino Valles.

Para id., panco núm. 464, S. Nicolás, su arreez Victoriano Flores.

Manila 30 de Octubre de 1862.—Pedro C. Tazonera.

Secretaria de la Comandancia general de Marina DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Direccion general de la Armada.—El Esmo. Sr. Ministro de Marina en 8 del actual, me dice lo siguiente:—Esmo. Sr.—Destinadas las localidades de popa en los buques de guerra para decoroso alojamiento del Comandante y oficiales de su dotacion, y siendo solo suficiente el reducido espacio que ocupan para dedicarse á los trabajos científicos de su profesion y al preciso descanso de la fatiga que le es enexa, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que los citados Comandantes no admitan ni permitan que se admitan en los de su destino pasajero de ninguna clase sin previa autorizacion de la superioridad, haciendo extensivo á los mares de Europa lo que previene el artículo 61 del título 7.º, tratado 6.º de las ordenanzas de la Armada, en la inteligencia que el que contraviniere á esta soberana disposicion será desde luego suspendido del mando que desempeña, sin perjuicio de estar á las resultas de la causa que al efecto se instruya; queriendo asimismo S. M. que con este motivo se reitere el mas exacto cumplimiento de cuanto previene el artículo 47 del citado título y tratado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su circulacion.—Lo que traslado á V. S. con el propio objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1851.—Xavier de Ullou.—Sr. Comandante General de Marina del apostadero de Filipinas.
Lo que de orden de S. E. se inserta en la *Gaceta oficial* de esta Capital para general inteligencia.
Manila 30 de Octubre de 1862.—Santiago Dubrull. 3

Escritania de Marina del Apostadero DE FILIPINAS.

Se anuncia al público que el 1.º de Diciembre próximo vendrá á las doce del día y ante la Junta Económica, que se reunirá en la casa Comandancia general del Apostadero en esta Capital, se subastará la contrata de las maderas que se necesitan para la construccion de un dique flotante, segun el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y modificaciones al mismo.

INTERVENCION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca

se publica subasta la contrata de las maderas que se necesitan para la construcción del dique flotante.

Obligaciones del contratista.

1.ª Será la de entregar en el plazo que se designará, las maderas que espresa la unidad relación, para la construcción del dique flotante, con sus dimensiones respectivas, en el concepto de que deberán ser todas de superior calidad y perfectamente rectas; entendiéndose que las dimensiones fijadas son las mismas que deberán tener después de labradas á esquiná viva, siendo obligación del contratista entregarlas perfectamente escuadradas.

2.ª El término de esta contrata será de año y medio que se contará desde primero del próximo venidero, y al finalizar dicho término deberá haber hecho la entrega completa de todas las maderas mencionadas.

3.ª El orden de la entrega deberá ser por terceras partes, esto es, que cada seis meses se hará un ajuste de la madera recibida y esta deberá ser la tercera parte del número de piezas de cada una de las partidas que comprende la relación ya citada; y de no verificarlo así será multado con el 50 p. 100 del valor de las piezas que de cada una de las partidas se hubiesen dejado de entregar en aquellos seis meses, sin que por pretesto alguno pueda hacerse compensación de las piezas correspondientes á una de las partidas y las que comprenda otra ó otras; siendo además obligación del contratista entregar en los seis meses siguientes, además de la tercera parte que le corresponde, las que hubiese dejado de entregar en el semestre anterior. Por el contrario podrá compensar una cualquiera de las partidas con otras de las mayores dimensiones, entendiéndose por esto aquellas que arrojen mayor número de codos cúbicos.

4.ª Para el recibo de las maderas, el contratista deberá colocarlas en el sitio que designe el comandante de Ingenieros, ya sea en el Arsenal de Cavite ó en Cañacao á donde no lleguen las aguas en las mareas altas y de modo que el cambio de posición de las piezas y demás operaciones del reconocimiento puedan efectuarse con facilidad.

5.ª Colocadas las maderas como queda dicho se procederá lo mas pronto posible á su reconocimiento; pero en ningún caso deberá empezar este mientras las superficies de las piezas no estén secas.

6.ª El contratista se obliga á no impedir bajo pretesto ni motivo alguno, que el ingeniero practique el reconocimiento con la esmerulosa que juzgue necesaria para asegurarse del estado de la madera; pero si aquel reclamase contra alguna de las operaciones que al efecto hubieren de hacerse y rebajasen mucho el valor de la pieza, en el caso de ser rechazada, se suspenderá el reconocimiento de la misma y se considerará como de exclusión.

7.ª Otorgará el contratista una fianza para responder del cumplimiento de este servicio por valor de 4000 pesos en metálico ó billetes del Banco Español Filipino.

Cualidades de las maderas, su reconocimiento y entrega.

8.ª El reconocimiento, recibo y clasificación de las maderas se verificarán por los ingenieros de la Armada comisionados al efecto, acompañados de los maestros y operarios necesarios, en presencia de los oficiales del Cuerpo Administrativo que deban concurrir. Se avisará oportunamente al contratista ó su representante del día y hora en que debe empezar el reconocimiento, por si desea presenciarlo.

9.ª Si bien debe tratarse al reconocer las maderas de averiguar su naturaleza íntima y de poner al descubierto todos los defectos que puedan contener, debe asimismo cuidarse de no deteriorarlas considerablemente ó inutilizarlas para el empleo que se las pueda dar. Con este objeto, y sobre todo, cuando parezca probable que la pieza será rechazada, ó cuando haya de conservarse en el agua, si se recibe, deberá evitarse en todo lo posible que las cajas que se abran para limpiarla de los daños que pueda presentar, profundicen mucho en la parte sana, sino lo suficiente para apreciar su estension. De aquí la preferencia que debe darse á la barrena siempre que por su medio pueda conseguirse esto. No obstante, si las maderas se hubiesen de conservar al aire libre ó bajo tinglados, deberán limpiarse perfectamente de todos los daños que con el tiempo pudieran tomar mayor desarrollo; y en el caso de que este ocasiona una gran reducción en la pieza, el ingeniero encargado del reconocimiento decidirá lo que debe hacerse.

10.ª Con arreglo á lo que se acaba de esponer, el reconocimiento de las maderas se verificará como sigue:

1.º A fin de poder apreciar el color, el grano y el volumen real de la pieza, se apartarán con la azuela en algunos puntos de su longitud, las caras longitudinales, las aristas y las fallas que presenten hasta limpiarlas de todo el samago que puedan tener y descubrir la madera buena.

2.º Con el mismo objeto y para descubrir el corazón y los defectos, cuya existencia pueda indicar, se aserrarán las piezas á una y media pulgada de los topos, ó menos si se creyese suficiente, cuando estén bien hechos, apartándolas después ligeramente para quitar el aserrín.

3.º Con la azuela se pondrán á descubierto todos los nudos y todas las manchas que se observen en las caras longitudinales de las piezas. Se sondearán con barrenas de diferentes diámetros todos los nudos podridos, que se limpiarán con la gubia ó barmon. Cuando el daño penetre en el interior, podrá averiguarse su estension é intensidad por medio de una barrena de pequeño diámetro. Este instrumento bastará muchas veces para reconocer los defectos que las piezas presenten en su cara; y cuando sus indicaciones no parezcan suficientes, sor-

virán por lo menos para dirigir las cajas y cortes que deban hacerse con la gubia y el acha.

Los nudos postizos se verificarán y considerarán como si fueran podridos.

Por un procedimiento semejante se reconocerán las nudos con cascara tragada los entre-cascos, las rozaduras, las grietas ó rajaduras y las manchas de color oscuro en que se descubran puntos ó pequeños filamentos blanquecinos, visto de gran entidad conocido bajo el nombre de hongo, y en general todas aquellas que presenten la madera en una masa friable y pulverulenta llamadas tabaco ó pudrición seca, que se reconocerán y limpiarán perfectamente.

4.º Las acebolladuras, atronaduras, pata de gallina, y en general todos los vicios que presentan las cabezas de las piezas, se reconocerán en primer lugar con la barrena, y si las indicaciones de esta no bastan, se aserrarán con arreglo á ellas por donde se juzgue conveniente.

5.º Cuando las piezas no tengan los topos bien hechos ó presenten sendas ó desgajaduras causadas por el derribo, ó cuando haya en el pie una parte de las raíces, ó en la cabeza la unión de algunas de las ramas principales, y en general siempre que los topos no permitan reconocer fácilmente los vicios que puedan existir en ellos, deberán hacerse dos taladros en cruz á diez ó doce pulgadas de los extremos ó á la distancia que se crea conveniente, según el estado de las piezas.

6.º Además se deberán aserrar estas cuando la barrena acuse algún daño, y aun cuando la madera esté perfectamente sana, el Ingeniero podrá y deberá disponer, siempre que lo estime conveniente, que se corten los extremos de las piezas cuyos topos no estén bien hechos.

11. No se admitirá la madera que presente en una estension considerable ó con gran intensidad, algunos de los vicios conocidos en los arsenales bajo los nombres de acebolladuras, atronaduras, pata de gallina, nudos podridos y esponjosos, hongos, tabaco ó pudrición seca, y en general cualquiera de los que inutilicen las piezas para el empleo que se las pudiera dar por su figura y dimensiones, le hicieran peligroso ó obligaran á destinarlas á obras de muy poca importancia.

Dichos vicios ocasionarán en todo caso una reducción en las dimensiones de las piezas, ó una rebaja de la especie en que pudieran colocarse por sus dimensiones, aun después de reducidas.

Las rozaduras, los entre-cascos y otros defectos de menor importancia, no darán lugar en general mas que á reducciones mas ó menos considerables.

Las picaduras ó bromas del monte en el centro de las piezas que penetren un décimo de su espesor, serán causa de una rebaja que se hará por cuenta del contratista, ó de exclusión á juicio del Ingeniero encargado del reconocimiento.

12. Además de los vicios antes indicados, será motivo de exclusión para la tablonería destinada á guarda-aguas el presentar el corazón en el centro ó en parte de una de las caras.

13. El vicio llamado *doble-albura* bastará por si solo para rechazar la pieza que le presente, y lo será igualmente aquellas cuya madera sea muy *borne*.

14. Toda pieza desechada se marcará inmediatamente después de reconocida con la letra M. en una de sus caras planas, de modo que no se pueda confundir con las ya recibidas, debiendo el contratista sacar del Arsenal las que se rechacen en el término que se fija mas adelante.

15. El recibo y clasificación de la madera se hará con sujeción á la libreta ó tarifa aprobada por Real orden de 16 de Marzo de 1839; debiendo tener presente las observaciones en ellas contenidas, y que además de la figura y dimensiones para admitir una pieza en una marca dada, es preciso que reúna las condiciones para poder ser empleada como tal, ó no presenten defectos que lo impidan. Al asignar la especie debe observarse que se ha de poder dar á la pieza el empleo correspondiente á su marca con las dimensiones marcadas en la libreta para la especie en que se coloque ó reciba.

16. Las reducciones en las dimensiones de las piezas se harán de modo que compensen el perjuicio que, según la clase á que correspondan, podría resultar en su empleo de los vicios, mala configuración y defectos de escuadría ó de cualquiera otra clase que presenten.

En las piezas de quilla no se admitirá cantidad alguna de samago.

En todas las demás espresadas en la relación no se hará reducción alguna por las fallas y samago que tengan en sus cantos, siempre que no escedan en cada ángulo del décimo del ancho en el sitio que se considere, y que las caras estén sanas y sin defectos. El samago y las fallas se medirán en la cara y no diagonalmente. Tampoco ocasionarán reducción los pequeños registros practicados en el reconocimiento mientras no escedan de la vigésima parte del espesor en cada cara.

Si las fallas, samago y registros escedan los límites fijados, se harán las reducciones correspondientes. En las piezas de quilla y demás mencionadas antes, se admitirán con iguales condiciones fallas y samago, siempre que á rigurosa esquiná viva tengan las dimensiones que para cada especie marca la referida libreta.

Las tablas y tablones se medirán á esquiná viva y no se hará abono alguno por el samago que puedan contener.

17. El comandante de Ingenieros decidirá todas las cuestiones que á causa de las reducciones ó rebaja de especie pudieran suscitarse entre los Ingenieros encargados

del reconocimiento y el contratista, y si este no se conformase, se considerará como rechazada y se marcará como tal la pieza de que se trate.

18. Las dimensiones se contarán en codos y medias codos de burgos para los largos que se tomarán, según el eje de las piezas, y en pulgadas y medias pulgadas para las escuadrías en el medio del largo, ó tomando el término medio entre las de los extremos, á juicio del Ingeniero, debiéndose tomar en las piezas de mucha vuelta dicho término medio, siempre que sea menor que la escuadría en el medio del largo.

Las fracciones menores de medio codo y media pulgada se contarán respectivamente por un codo y una pulgada y las menores se despreciarán.

En los tablones y tablas se tomarán los espesores ó gruesos en pulgadas y cuarto de pulgadas, despreciando las fracciones menores de línea y media, y contando por un cuarto de pulgada las que excedan.

19. Inmediatamente después de clasificada cada pieza se grabarán en una de sus caras longitudinales el número de orden que le corresponda, las cifras del año en que se reciba, las dimensiones con que lo sea, su marca y la especie en que se haya colocado.

20. En el libro ó cuaderno de asiento que daba llamarse por el Ramo de Ingenieros en el reconocimiento, se anotará además en una columna de observaciones las causas que hayan hecho reducir las dimensiones de las piezas ó rebajarlas de la especie en que por ellas pudieran colocarse.

21. Las piezas de madera que del reconocimiento resultaren inútiles, y de que trata la condición 13, deberá extraerlas el contratista en el improrrogable término de 45 días contados desde aquel en que fueren desechadas.

Reglas para la licitación.

22. La contrata se adjudicará por licitación pública y solemne que se verificará ante la Junta económica del Apostadero en el día y hora que se designe oportunamente por avisos.

23. La licitación se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose las proposiciones que se hicieren á la forma y concepto de la adjunta relación; en la inteligencia de que las que no se hagan con entera sujeción á la espresada relación serán desechadas. También se escluirán las proposiciones en que se fijen á las maderas mayores valores que los que señala como admisibles la misma relación, pues han de concretarse á los mismos tipos ó á las rebajas que han de tener lugar por unidades y céntimos.

24. No se admitirá como licitador á persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que previamente haya hecho en la Tesorería general de estas Islas el depósito de mil pesos fuertes, acreditándolo con el competente documento que entregará al Presidente de la respectiva Junta, en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á aquellos licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que corresponda al licitador á cuyo favor se declare la adjudicación provisional del remate hasta que se estienda la escritura y presente la fianza, cuya diligencia ha de tener efecto dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se le notifique la aprobación definitiva del contrato.

25. En el sitio y hora señalada para el remate se dará principio al acto por la lectura del pliego de condiciones, y los licitadores entregarán al Presidente el suyo respectivo cerrado y rubricado; se numerarán en el orden que se reciban, fijándose al efecto el término de media hora, sin que por ningún concepto puedan retirarse los pliegos después de entregados.

26. Los interesados, antes que se proceda á la apertura de los pliegos, podrán esponer las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyeren convenientes, para lo que se concederá otro plazo de media hora; en el concepto de que empezado el acto, no se admitirán observaciones ni se dará explicación alguna que lo interrumpa.

27. Espirada la media hora señalada en la condición anterior, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de numeración, se leerán en alta voz y tomando nota el Escribano que actúe, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose el remate al que proponga precios mas bajos.

28. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal entre los interesados, cuyas proposiciones sean idénticas: estará abierto por el término de quince minutos sin ninguna prórroga, pasados los cuales terminará el acto disponiéndolo así el Presidente después de tres avisos anticipados.

29. Las bajas á que dé lugar la licitación de que habla la condición anterior, seguirán el orden establecido en la 22.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala en la condición 23, sufrirá las consecuencias prevenidas en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

31. Si se declarase la rescisión del contrato por las causas y trámites marcados en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, y en el caso de que entre el primer remate y el segundo que ha de llevarse á efecto desde luego, hubiese diferencia en perjuicio de la Hacienda, será esta de cuenta del primer rematante, así como los daños y perjuicios que justificadamente se hubiesen causado al servicio por la demora inferida, para

cuya responsabilidad servirá la garantía del depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que inmediatamente se dicten de conformidad con el enunciado artículo 5.º. Para la apreciación de los perjuicios indicados se formará sin demora expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados.

32. Este contrato no podrá en caso alguno someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el artículo 12 del precitado Real decreto. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión ó efectos se resolverán por la vía contenciosa administrativa después de depurados los trámites gubernativos.

33. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, para que en este caso sean estensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el artículo 11 de la Ley de contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma Ley para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

34. Los gastos que originen las actuaciones del expediente de subasta, hasta su completa terminación, serán de cuenta del postor á cuyo favor quede la contrata, con inclusión de la escritura, copias testimonias y ejemplares impresos que se necesiten.

35. La vigilancia inmediata para el cumplimiento de las condiciones de esta contrata, se comete al Comandante de Ingenieros del Arsenal y Comisario Interventor del mismo punto respectivamente.

36. El contratista ó sus comisionados remitirán la madera al punto que se le designe con guías triplicadas, en las que se espese el número de piezas de cada clase, sus dimensiones y valores según contrata. En dos de ellas recogerá la vuelta de guía ó recibo según lo que resulte del reconocimiento practicado, dirigiéndolas al ordenador del Apostadero para que se proceda á verificar el oportuno libramiento contra la Tesorería de Hacienda pública, el cual tendrá lugar tan pronto como el contratista haya hecho una entrega en los términos que exige la condición 3.ª

El pago se verificará puntualmente por la espresada Tesorería general, tan pronto como por los respectivos documentos y avisos conste ejecutada la entrega de la madera en la forma que designa la condición 3.ª

Disposiciones generales.

37. Si falleciese el contratista ha de correr y entender la continuación de la contrata de cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios.

Disposiciones especiales.

38. No podrá el contratista subarrendar este servicio sin conocimiento y espresa aprobación de la Junta económica del Apostadero.—Cavite 25 de Setiembre de 1862.—Jacinto Belando.

Relación de las maderas que se necesitan para el dique flotante mandado construir, según nota pasada á esta dependencia por la Comandancia de Ingenieros del Arsenal.

DIMENSIONES.				CLASES DE MADERAS.
Número de piezas.	Largo codos.	Ancho pulgadas.	Grosor pulgadas.	
25	31 1/2	17	17	Dongon, ipil, betis, yacal, pacag, banaba, mangachapuy de primera calidad, acle, mola y teca.
25	16	17	17	
27	14	27	17	
48	9 1/2	18	12	
50	8 1/2	13	7	
50	7	17	7	
46	5 1/2	13 1/2	9	
50	6 1/2	13 1/2	6	
150	6 1/2	9	8	
50	15 1/2	18	17	
25	28	18	17	Mangachapuy, sandaná, guijo, amuguis de Mariveles y batitanan.
108	19 1/2	13 1/2	9	
24	25 1/2	15 1/2	13 1/2	
50	25	18	17	
100	6	7	7	
50	15 1/2	20	18	
20	16	18	13 1/2	
75	18	18	13	
75	18	13 1/2	6	
78	25	10	7	
6	18	23	8	Banaba, batitanan, tindalo, yacal, betis, acle, ipil y teca.
75	8	10	10	
100	22 1/2	13	13	
50	16 1/2	17	6	
50	14	13	13	
50	24 1/2	20	9	
50	25	17	15	
12	25 1/2	17	13 1/2	
12	25 1/2	13 1/2	13 1/2	
35	17 1/2	16 1/2	13 1/2	
96	19	16 1/2	9	Mangachapuy, mangasinoro, sandaná y batino.
400	25	9 1/2	7	
86	24	15 1/2	6	
800	18	12	7	
1440	18	12 1/2	4	
740	15 1/2	13	5	
680	15 1/2	13	4	
150	18	13	3 1/2	
940	15 1/2	13	4	
4	25	19	19	
270	15 1/2	13	4	Amuguis de Mariveles, tan-guili, lauan, guijo y élanas.
38	11	13	4	
250	15	13	4	
180	15	13	6 1/2	
650	7	13	3 1/2	
86	24 1/2	15 1/2	9	

Cavite 25 de Setiembre de 1862.—Jacinto Belando.
NOTA.—El valor que se fija como admisible á las maderas comprendidas en la anterior relación, es el de dos pesos cincuenta centimos cada codo cubico.—Belando.

MODELO DE PROPOSICIONES.

D. N..... vecino de por propia representación (ó á nombre de D. N..... vecino de.....) (para lo que está autorizado competentemente) hace presente que impuesto del anuacio y pliego de condiciones formado con fecha de..... para surtir al Arsenal de las maderas necesarias para la construcción del dique flotante, todas de la clase y condiciones que el referido pliego espresa, se obliga á cumplir este servicio con estricta sujeción á dichas condiciones del referido pliego y demás que con el mismo tenga relación y á los precios que como tipos admisibles se establecen en la nota núm. que acompaña á dicho pliego ó con la rebaja 5, 10, 20, ó mas céntimos de peso fuerte en el precio señalado al codo cubico en la espresada nota.

Fecha y firma del proponente.

Modificaciones acordadas por la Junta económica en 15 del actual.

La garantía para presentarse como licitador de que habla la regla 24 será la de mil pesos, y cuatro mil, la de fianza del contratista para responder al cumplimiento del contrato.

El servicio de maderas será por el término de año y medio á contar desde 1.º de Junio próximo venidero, y el contratista deberá haber verificado la entrega de todas ellas al finalizar el tiempo del contrato.

Manila 27 de Octubre de 1862.—Nicolás Avila. 3

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Hallándose vacantes las plazas de Secretarios de los Gobiernos del 3.º y 5.º distrito de Mindanao (Surigao y Cotabato) dotadas con el sueldo anual de ochocientos pesos cada una, el Excmo. Sr. Gobernador general se ha servido disponer se anuncie su provision entre los aspirantes que en el término de un mes las soliciten de este Gobierno Superior Civil por el conducto correspondiente, acompañando documentos que acrediten sus servicios y circunstancias.

Manila 28 de Octubre 1862.—J. Luis de Baura. 2

Los chinos que á continuación se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Lim-Achin.	977
Pien-Aquian.	48842
Ong-Juco.	10786
Vy-Tonajut.	40939
Tin-Apo.	43855
Ong-Apat.	7307

Manila 28 de Octubre de 1862.—Baura. 0

Los chinos que á continuación se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeúntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Cuan-Cun-an.	9907
Tan-Ayeng.	42515
Lim-Aiong.	47684
Lim-Cueco.	44579
Lim-Lioegai.	45901
Sia-Chinco.	47329
Tan-Chiateo.	45081
Jo-Aguie.	9183
Cua-Aliau.	11820
Tan-Atiso.	4907
Vy-Iocco.	46351
Vy-Congquian.	47761
Dy-Since.	46243

Manila 30 de Octubre de 1862.—Baura. 3

Secretaría del Real Acuerdo DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.

Hallándose vacante la plaza de defensor de presos del Juzgado de Misamis, el Real Acuerdo ha resuelto, en el celebrado en 23 del actual, se publique de nuevo para que los que deseen optar á ella, presenten sus solicitudes á este Superior Tribunal por conducto de esta Secretaría, acompañando los documentos que acrediten sus merecimientos en el término de treinta dias contados á partir desde la fecha de este anuncio.

Manila 29 de Octubre de 1862.—M. Hidalgo. 2

Administración general de la Renta de Aduanas DE LUZON.

Autorizada por la Intendencia general la impresion y encuadernación de 150 ejemplares de la balanza mercantil de estas Islas correspondiente al año de 1864, el martes 4 de Noviembre próximo tendrá lugar en esta Administración el concierto público para la adquisición de este servicio, bajo el tipo de 400 pesos en progresión descendente y plazo de 100 dias laborables; hallándose desde esta fecha de manifiesto en la mesa del negociado, el pliego de condiciones con los modelos

y original de la obra; lo que se anuncia, á fin de que los señores impresores de esta Capital, que quieran hacer este trabajo, se sirvan concurrir al acto en el citado dia y en horas de doce á dos de la tarde.

Manila 30 de Octubre de 1862.—Valenzuela. 3

Comandancia general de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Autorizada para contratar la construcción de una Gruta en el pueblo de Guagua de la provincia de la Pampanga, se hace saber por medio de este anuncio para que los que quieran encargarse de su ejecución, comparezcan al concierto que ha de celebrarse á las doce del dia 22 del mes de Noviembre próximo, en la oficina de esta Comandancia general, y subalterna de aquel distrito, sitas, la primera en la plaza de Binondo y la segunda en el espresado pueblo de Guagua.—José D. Cora. 2

Administración general de Correos DE FILIPINAS.

En toda esta semana saldrá para Shanghai el bergantino americano *Curlew*, según aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 29 de Octubre de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 0

Para el sábado 1.º del mes entrante saldrá para Cebu, Zamboanga y Pollok el vapor de S. M. *Valiente*, por cuyo buque remitirá esta Administración la correspondencia oficial y pública para dichos puntos y los distritos de Surigao, Bislig, Davao, Sta. Maria, Isabela de Bisilan y Cotabato.

Manila 30 de Octubre de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 2

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil y cien pesos al partido de Traya, de mil pesos al partido de Tabaco, de mil pesos al de Sorsogon y de cien pesos al de la isla de Catanduanes marcado en las condiciones especiales del pliego que se inserta á continuación. El acto del remate, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 18 de Noviembre próximo entrante. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 18 de Octubre de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 24 de Noviembre de 1864 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo que se espresa en la condición 1.ª de las adicionales.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración Depositaria de la provincia respectivamente de la cantidad de 5 p^{es} del tipo, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un 10 p^{es} del arriendo, á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fiancas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fiancas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera

alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caño y rípa.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciaci6n de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á extender las escrituras, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 4.º al 2.º.—Segundo. Que se satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plaza ú otro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la real 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la confición 8.ª.

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunicase al contratista la orden al efecto, por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esco. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matanzas ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación y cualquiera queja que hubiese por falta de esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Bisco y Vargas en 29 de Octubre de 1782 que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias; pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicación de este bando y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á excepción de frescas en los casos que se dirán después.

ART. 12. Para quitar el efugio con que algunos intentarian evadir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, viciarse ó usarse frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condición de que o han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo él sino también todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningún otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún protesto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviere, y á quien el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe estrar en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ART. 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algún carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda según los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algún ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia, ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demás costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta días desde la publicación de este bando.

17. El asentista bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifique clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese oculto los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaga la aprobación del Esco. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho conveng.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En visa de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así les conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 14 de Octubre de 1862.—El Director, P. Ortiga y Rey.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.º El arriendo á que se refiere la condición 1.ª de este pliego se entenderá que es para un año y por partidos á los tipos siguientes: partido de Iraya dos mil cien pesos en el año, partido de Tabaco mil pesos, partido de Sorsogon mil pesos, isla de Catanduanes cien pesos.

2.º El depósito previo para licitar que debe acompañarse precisamente por separado al pliego cerrado de proposición será el 50 p 100 del tipo fijado á cada partido ó el de total de los cinco según lo que proponga.

3.º Se admitirán proposiciones por uno, dos ó mas

partidos ó por la totalidad de ellos, siendo preferida en igualdad de circunstancias, la que abrace los cinco partidos.

4.º Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de las escrituras y las copias y testimonios que sea necesarios sacar, será de cuenta del rematante.

5.º La fianza será hipotecaria y de ningún modo personal pudiendo ser metálico depositado en el Banco de Isabel II cuando sea en Manila ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia cuando se otorgue.

6.º Se fijarán en los tribunales de los pueblos de la provincia, copias exactas del pliego de condiciones que ha de servir para abrir la licitación.

Manila fecha ut retro.—Ortiga y Rey.—Es copia, Jaime Pujades.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de conducciones de tabacoma desde los puertos de Naro, y Magdalenia en Masbate, Tacloban en Leite, Catbalonga y Laguan en Samar, Cagayan, Dapitan y Mambajao en Misamis, Romblon y Cavit y lo correspondiente á Surigao, á los almacenes generales de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta núm. 177 correspondiente al sábado 23 de Agosto último, cuyo original desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda situ en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el día, hora y lugar arriba designados marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 29 de Octubre de 1862.—F. Rogent.

7.ª SECCION.

Provincia de Cavite.

Novedades desde el día 15 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Mediana la de las tierras aventureras y se presentan de muy buen aspecto las de rociado.
Obras públicas.—Los polistas de algunos pueblos se ocupan en la recomposición de las calzadas. Se adquieren materiales para el puente de Siliano, Jurisdicción de Bacong, y continúan los trabajos de la nueva iglesia de S. Roque y escuela de este pueblo.
Hechos ó accidentes varios.—Los cuadrilleros de Maragondon persiguiendo al antiguo malhechor Anacleto de Gula, fugante de presidio, siguieron matarle el día 19 del actual según parte del gobernador de aquel pueblo.

Precios corrientes en Indan y Silan.
Cacao, 60 ps. cavan; arroz, 3 ps. 14.; palay, 1 peso 50 cent. 14.
Cavite 21 de Octubre de 1862.—El Coronel Gobernador.—Mariano Occari.

Provincia de Mindoro.

Novedades desde el día 8 de Octubre al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—En el estado que se designaron en el anterior parte.
Obras públicas.—En suspenso por dedicarse los naturales de la provincia en la recolección del palay.
Hechos ó accidentes varios.—A las once menos 5 minutos de la noche del día 10 de este mes se sintió en esta cabecera un temblor de tierra fuerte de oscilación de Norte á Sur que duró unos 30 segundos, y otro de igual fuerza y dirección después de media hora, no habiendo producido desgracia alguna que lamentar.
Precios corrientes en la isla de Marinduque, á los cuales se arreglan los de esta provincia, por ser dicho punto el de mayor exportación.
Abaca, 4 ps. 50 cent. pico; aceite, 37 1/2 cent. ganta; arroz, 2 ps. 75 cent. pico; palay, 1 peso 25 cent. cavan; cacao, 37 ps. 14.; cera, 60 p. quintal; bejuco 1 peso mil; breña, 18 cent. arroba.
Calapan 15 de Octubre de 1862.—F. de Triarte.

Provincia de Tayabas.

Novedades desde el día 12 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—La siembra de palay en los terrenos secanos como también la del mismo grano en los regadíos, se encuentran en buen estado.
Obras públicas.—Continúan los trabajos de los nuevos caminos de enlace de los pueblos del Sur con los del Norte de esta provincia, los polistas de los de esta cabecera, Saryaya, Tiam, Dolores, Luchan y Purbilao en la recomposición de los deterioros de sus caminos respectivos que los han; así también en la de las alcantarillas y puentes provisionales de sus respectivas jurisdicciones.
Hechos ó accidentes varios.—En 1.º del que rige Maximiana Gagliuan, india, casada con Valerio Salgado, del pueblo de Saryaya, dio á luz un niño que fue bautizado con el nombre de Angel, que aun vive. A la una de la madrugada del 5 de este mismo mes, dicha Maximiana volvió á dar á luz una niña sin frente ni cráneo con la cara oculta inmediatamente al pecho, sin las vértebras cervicales, con dientes completos pero blandos, con las orejas redondas como se verá en el adjunto dibujo; dicha niña fue también bautizada con el nombre de Francisca, la que falleció en la misma hora; y á las cuatro de la referida mañana falleció asimismo la madre.

Precios corrientes en esta cabecera.
Aceite, 2 pesos 25 cent. tinaja; arroz, 2 ps. 50 cent. cavan; palay, 1 peso 50 cent. 14.; café, 18 cent. ganta; cacao, 1 peso 25 cent. 14.; trigo 12 ps. pico; monjas, 12 cent. ganta; bayones ordinarios de Manila, 3 p. ciento; lumbao, 1 peso 75 cent. cavan; bejuco partidos, 12 cent. ciento; sal, 6 cent. ganta.

Movimiento marítimo del puerto de Catilayan.

Oct. BUQUES ENTRADOS.
Día 6. De Manila, bergantin núm. 97, S. Vicente, en lastro.
Id. 6. De id., id. núm. 174, Sta. Catalina, en id.
BUQUES SALIDOS.
Id. 1.º. Para Capiz, goleta Argos (s) Angelina, en lastro.
Id. 5. Para Mindanao, bergantin-goleta Santísima Trinidad, en maderas.
Tayabas 19 de Octubre de 1862.—El Alcalde mayor, Juan Molle.